



**Comisión Federal de Comunicaciones  
Washington, DC 20554  
7 de junio de 2023**

**DA 23-485**

**GUÍA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO PARA LAS PEQUEÑAS ENTIDADES**

**Actualización del régimen de compensación entre operadores para eliminar el arbitraje de acceso**

**FCC 23-31**

**Expediente WC n.º 18-155 (WC Docket No. 18-155)**

**Adoptado el 20 de abril de 2023**

Esta Guía se elaboró de conformidad con la normativa Section 212 de la ley de aplicación regulatoria justa para pequeñas empresas de 1996 (Small Business Regulatory Enforcement Fairness Act). Su objetivo es ayudar a las pequeñas entidades (pequeñas empresas, pequeñas organizaciones (sin fines de lucro) y pequeñas jurisdicciones gubernamentales) a cumplir las normas revisadas adoptadas en los expedientes de reglamentación de la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission, FCC o la Comisión) mencionados anteriormente. Esta Guía no sustituye ni deroga estas normas, sino que facilita su cumplimiento. Aunque intentamos abarcar todas las partes de las normas que podrían ser especialmente importantes para las pequeñas entidades, es posible que no sean exhaustivas. Esta Guía no prevé todas las situaciones en las que se aplican las normas. Además, la Comisión se reserva la facultad de adoptar enfoques caso por caso, si proceden, que difieran de esta Guía. Cualquier decisión relativa a una pequeña entidad en particular se fundamentará en la ley y las normas pertinentes.

En cualquier acción civil o administrativa contra una pequeña entidad por violación de las normas, el contenido de la Guía de Cumplimiento Normativo para las Pequeñas Entidades puede considerarse como prueba de la racionalidad o adecuación de las multas, sanciones o daños y perjuicios que se plantean. Las partes interesadas pueden presentar sus comentarios sobre esta Guía y la idoneidad de su aplicación a una situación concreta. A continuación, la FCC analizará si las recomendaciones o interpretaciones de la Guía son adecuadas en esa situación. Además, puede decidir revisar esta Guía sin aviso público para reflejar los cambios en el enfoque de la FCC sobre la aplicación de una norma, o puede aclarar o actualizar el texto de la Guía. Envíe sus comentarios y recomendaciones, o llame para solicitar más ayuda, al centro del consumidor de la FCC (FCC's Consumer Center):

**1-888-CALL-FCC (1-888-225-5322)**

**Videollamada: 1-844-4-FCC-ASL (1-844-432-2275)**

**Fax: 1-866-418-0232**

## ÍNDICE

I. OBJETIVOS DEL PROCEDIMIENTO .....	1
II. REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO .....	1
A. Disposiciones adicionales aplicables al tráfico de promoción del acceso .....	2
B. Definición de promoción del acceso.....	3
C. Definición de proveedor de acceso intermedio.....	4
D. Definición de proveedor de IPES .....	4
E. Definición de equivalente de oficina final .....	5
F. Cargos por presentar .....	5
G. Personas sujetas a evaluación .....	5
III. REQUISITOS DE REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES .....	5
IV. FECHA DE APLICACIÓN .....	6
V. ENLACES DE INTERNET .....	6

## I. OBJETIVOS DEL PROCEDIMIENTO

En el *segundo informe y resolución sobre arbitraje de acceso (Access Arbitrage Second Report and Order)*, la Comisión actuó para reducir los incentivos financieros para las actividades de arbitraje que perjudican a los consumidores, socavan el despliegue de la banda ancha y distorsionan la competencia entre operadores y proveedores de acceso.<sup>1</sup>

La promoción del acceso (Access Stimulation) es una forma de arbitraje que se produce cuando un operador de intercambio local (Local Exchange Carrier, LEC) se asocia a proveedores de servicios de llamadas de gran volumen, como proveedores de llamadas de conferencia “gratuitas” o servicios de línea de chat, para exagerar el número de llamadas dirigidas a esos servicios como medio de aumentar tanto los ingresos por tarifas de acceso del LEC como los de los proveedores de acceso intermedio (Intermediate Access Providers) que utilizan para entregar llamadas a sus redes. Los LEC y los proveedores de servicios de llamadas de gran volumen participan en la promoción del acceso para aprovechar las tarifas de compensación entre operadores diseñadas originalmente para garantizar que los habitantes en zonas rurales tengan acceso a un servicio telefónico asequible.

El *segundo informe y resolución sobre arbitraje de acceso* amplía las normas de promoción del acceso (Access Stimulation Rules) de la Comisión para prohibir que los proveedores de acceso intermedio cobren a los operadores de intercambio (interexchange carrier, IXC) tarifas de conmutación en tándem de terminación y tarifas de acceso de transporte por el tráfico destinado a los proveedores de servicios habilitados por el protocolo de internet (Internet Protocol Enabled Service, IPES) que participan en la promoción del acceso, tal como se define en las normas de la Comisión. La Comisión también ha ampliado la definición de “promoción del acceso” (Access Stimulation) para incluir a los proveedores IPES, con el fin de evitar que los operadores eludan las normas actuales añadiendo un proveedor IPES a la ruta de llamada. Además, la Comisión ofrece más aclaraciones al definir o actualizar las definiciones de proveedores de acceso intermedio, proveedores IPES y equivalente de oficina final, así como proporcionar directrices adicionales sobre la presentación y evaluación adecuadas de las tarifas.

Las pequeñas empresas que prestan los tipos de servicios analizados en el *segundo informe y resolución sobre arbitraje de acceso* se beneficiarán de la claridad que aportan las normas adoptadas. Este es especialmente el caso de los proveedores de IPES que corren el riesgo de violar las normas adoptadas, ya que suelen ser empresas más pequeñas. Además, la Comisión cree que las revisiones de la norma serán de utilidad pública al reducir los incentivos de los operadores y su capacidad para enviar tráfico a través de la red telefónica pública conmutada (Public Switched Telephone Network, PSTN) con el fin de cobrar a los IXC tarifas de conmutación en tándem de terminación y de acceso al transporte excesivamente altas. Las normas y revisiones contenidas en el *segundo informe y resolución sobre arbitraje de acceso* logran un equilibrio adecuado entre hacer frente a la conducta perjudicial de promoción del acceso por parte de determinadas entidades y evitar los efectos negativos sobre los proveedores que no participan en dicha actividad.

## II. REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO

En el *segundo informe y resolución sobre arbitraje de acceso*, la Comisión adoptó revisiones de las normas para disuadir el arbitraje del sistema de tarifas de acceso llenando los vacíos explotados por los proveedores que manipulan el tráfico de llamadas o los flujos de llamadas como medio para exagerar el importe de las tarifas de acceso que los LEC pueden facturar a los IXC, una práctica que en última instancia puede dar lugar a un aumento de los costos para los clientes usuarios finales de los IXC. En concreto, se introdujeron modificaciones y cambios en las normas de la Comisión en las normativas Parts 51, 61 y 69 del Título 47 del Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations, CFR). La

---

<sup>1</sup> *Actualización del régimen de compensación entre operadores para eliminar el arbitraje de acceso (Updating the Inter-carrier Compensation Regime to Eliminate Access Arbitrage, WC Docket No. 18-155, Second Report and Order, FCC 23-31 (rel. Apr. 21, 2023) (Access Arbitrage Second Report and Order or Order)).*

información que figura a continuación ofrece un resumen de los requisitos de cumplimiento establecidos en las normas adoptadas.

**A. Disposiciones adicionales aplicables al tráfico de promoción del acceso [47 CFR § 51.914]**

La Comisión adoptó reformas adicionales al aclarar las medidas que deben tomar las partes que participan en la promoción del acceso en relación con la facturación, la notificación y sus responsabilidades financieras por los gastos de servicio. Esto se consigue mediante enmiendas a la normativa Section 51.914, al revisar los apartados (a) y (b), reordenando los apartados (c), (d) y (e) como apartados (e), (f) y (g), con revisiones, y añadiendo los apartados (c) y (d).

Un LEC que participe en la promoción del acceso, tal y como se define en el Título 47 del Código de Reglamentos Federales (CFR), normativa Section 61.3(bbb), deberá, en el plazo de 45 días desde el inicio de la promoción del acceso (Access Stimulation), o en el plazo de 45 días desde el 3 de julio de 2023, lo que sea posterior:

- No facturar a ningún IXC cargos por conmutación en tándem de acceso conmutado de terminación interestatal o al interior de los estados ni cargos de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación por ningún tráfico entre la oficina final de terminación de dicho LEC o equivalente y el conmutador en tándem de acceso asociado [47 CFR § 51.914(a)(1)], y
- Designar al proveedor o proveedores de acceso intermedio, si los hubiere, que prestarán servicios de conmutación en tándem de acceso conmutado de terminación o servicios de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación al LEC que participe en la promoción del acceso [47 CFR § 51.914(a)(2)], y
- Asumir la responsabilidad financiera de cualquier cargo aplicable del proveedor de acceso intermedio por conmutación en tándem de acceso conmutado de terminación o servicios de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación para cualquier tráfico entre la oficina final de terminación o equivalente de dicha LEC y el conmutador en tándem de acceso asociado. [47 CFR § 51.914(a)(3)]

Aquel LEC que se dedique a la promoción del acceso (Access Stimulation), tal como se define en el Título 47 del CFR, disposición Section 61.3(bbb), deberá, en un plazo de 45 días, contados a partir del inicio de la promoción del acceso (Access Simulation), o a partir del 3 de julio de 2023, lo que sea posterior, notificar por escrito a la Comisión, a todos los proveedores de acceso intermedio a los que delimite y a los IXC con los que haga negocios lo siguiente:

- Que se dedica a la promoción del acceso (Access Simulation) [47 CFR § 51.914(b)(1)] y
- Que designará al proveedor o proveedores de acceso intermedio, si los hubiere, que prestarán servicios de conmutación en tándem de acceso conmutado de terminación o servicios de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación al LEC que participe en la promoción del acceso (Access Simulation), [47 CFR § 51.914(b)(2)] y
- Que pagará dichos servicios a partir de esa fecha. [47 CFR § 51.914(b)(3)]

Aquel proveedor IPES, tal y como se define en § 61.3(eee), dedicado a la promoción del acceso, tal y como se define en § 61.3(bbb), entonces en un plazo de 45 días, contados a partir del inicio de la promoción del acceso (Access Simulation), o a partir del 3 de julio de 2023, lo que sea posterior: [47 CFR § 51.914(c)]

- Designará al proveedor o proveedores de acceso intermedio, si los hubiere, que prestarán servicios de conmutación en tándem de acceso conmutado de terminación o servicios de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación al proveedor de LEC que participe en la promoción del acceso (Access Simulation) [47 CFR § 51.914(c)(1)] y

- Podrá asumir la responsabilidad financiera de las tarifas que aplique el proveedor de acceso intermedio por dichos servicios para cualquier tráfico entre la oficina final de terminación o equivalente de dicho proveedor de IPES y el conmutador en tándem de acceso asociado [47 CFR § 51.914(c)(2)] y
- El proveedor de acceso intermedio no impondrá ningún cargo por dichos servicios al IXC. [47 CFR § 51.914(c)(3)]

Si el proveedor de acceso intermedio recibe notificación de que ha sido designado para prestar servicios de conmutación en tándem de terminación de acceso conmutado o servicios de transporte en tándem de terminación de acceso conmutado a un LEC o proveedor de IPES dedicado a la promoción del acceso (Access Stimulation), directamente, o indirectamente a través de un LEC, y el LEC dedicado a la promoción del acceso (Access Stimulation), entonces dicho LEC deberá pagar, o el proveedor de IPES dedicado a la promoción del acceso (Access Stimulation) podrá pagar, por el servicio de acceso de terminación del proveedor de acceso intermedio. Se prohíbe al proveedor de acceso intermedio facturar al IXC por la conmutación en tándem de acceso conmutado de terminación interestatal o al interior de los estados o por el servicio de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación para el tráfico con destino al LEC o al proveedor de IPES. En su lugar, deberá facturar al LEC o podrá facturar al proveedor de IPES por dichos servicios. [47 CFR § 51.914(e)]

Aquel LEC que no se dedique por sí mismo a la promoción del acceso (Access Stimulation), pero que funja de proveedor de acceso intermedio con respecto al tráfico destinado a un LEC o a un proveedor de IPES que se dedique a la promoción del acceso (Access Stimulation), no será considerado por sí mismo un LEC que se dedique a la promoción del acceso (Access Stimulation). [47 CFR § 51.914(f)]

**B. Definición de promoción del acceso (Access Stimulation) [47 CFR § 61.3(bbb)]**

Con el fin de abordar los vacíos que surgieron con la adopción de nuevas prácticas por parte de los promotores de acceso que eludían las normas vigentes de la Comisión, el *Segundo informe y resolución sobre arbitraje de acceso* amplió la definición de lo que constituía “promoción del acceso” y también tuvo en cuenta la práctica de incluir a proveedores de IPES en el flujo de llamadas. Además, la Comisión aclaró las definiciones de proveedor de acceso intermedio, proveedor de IPES y oficina final equivalente, que se tratan con más detalle en las secciones C, D y E siguientes.

Se entiende que hay promoción del acceso cuando:

- Un LEC competitivo, un LEC con tarifa de retorno o un proveedor IPES que preste servicio a usuarios finales tiene un acuerdo de reparto de ingresos basado en los ingresos por tarifas de acceso que da lugar a un pago neto a otra parte y también tiene: (i) al menos un cociente de tráfico interestatal de destino a origen de 3:1 en una oficina final o equivalente en un mes corrido o; (ii) un crecimiento del 100 por ciento en minutos de uso de acceso conmutado interestatal de origen o terminación en un mes en comparación con el mismo mes del año anterior para dicha oficina final o equivalente. [47 CFR § 61.3(bbb)(1)(i)]
- Un LEC o proveedor IPES competitivo tiene un cociente de tráfico interestatal de destino a origen de al menos 6:1 en una oficina final o equivalente en un mes corrido. No se requiere ningún acuerdo de reparto de ingresos en virtud de esta prueba. [47 CFR § 61.3(bbb)(1)(ii)]
- Un LEC con tarifa de retorno tiene un cociente de tráfico interestatal de destino a origen de al menos 10:1 en una oficina final o equivalente en un período de tres meses corridos y tiene 500,000 minutos o más de uso de terminación interestatal al mes en la misma oficina final en el mismo plazo. Estos factores se medirán como promedio del período de tres meses corridos. [47 CFR § 61.3(bbb)(1)(iii)]

Se seguirá considerando que un LEC competitivo o un proveedor de IPES que estimule el acceso y preste servicio a usuarios finales se dedica a la promoción del acceso hasta que rescinda todos los acuerdos de reparto de ingresos y no supere el factor desencadenante del cociente de tráfico de 3:1 o el factor desencadenante del crecimiento de minutos de uso o deje de superar la prueba del cociente de 6:1 durante seis meses consecutivos y no cumpla ninguna otra definición de promoción del acceso. [47 CFR § 61.3(bbb)(2)]

Se considerará que un LEC con tarifa de retorno que preste servicio a usuarios finales sigue participando en la promoción del acceso hasta que ponga fin a todos los acuerdos de reparto de ingresos y no participe en la promoción del acceso o su proporción de tráfico interestatal de terminación a origen sea inferior a 10:1 durante seis meses consecutivos y sus minutos de uso mensuales de terminación interestatal en una oficina final o equivalente sean inferiores a 500,000 durante seis meses consecutivos, y no participe en la promoción del acceso. [47 CFR § 61.3(bbb)(3)]

Cada LEC competitivo, LEC con tarifa de retorno o proveedor de IPES debe calcular su cociente de tráfico interestatal de terminación a origen para una oficina final o equivalente. [47 CFR § 61.3(bbb)(5)]

**C. Definición de proveedor de acceso intermedio [47 CFR §§ 51.914; 61.3(ccc); 69.4(l); 69.5(b)].**

El proveedor de acceso intermedio es cualquier entidad que preste servicios de conmutación en tándem de acceso conmutado de terminación o servicios de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación entre el IXC final en una ruta de llamada y:

- Un LEC dedicado a la promoción del acceso. [47 CFR § 61.3(ccc)(1)]  
Un LEC que entregue tráfico a un proveedor de IPES que participe en la promoción del acceso. [47 CFR § 61.3(ccc)(2)]
- Un proveedor de IPES que se dedique a la promoción del acceso cuando la entidad le entregue las llamadas directamente. [47 CFR § 61.3(ccc)(3)]

**D. Definición de proveedor de IPES [47 CFR §§ 51.914, 61.3(eee), 69.4(l) and 69.5(b)]**

El proveedor de IPES (IPES Provider) es aquel que ofrece un servicio que: (1) permite las comunicaciones; (2) requiere una conexión de banda ancha desde la ubicación del usuario o de extremo a extremo; (3) requiere un equipo en las instalaciones del cliente (customer premises equipment, CPE) compatible con el protocolo de Internet y (4) permite a los usuarios recibir llamadas que se originan en la PSTN o que se originan en un servicio de protocolo de Internet.

**E. Definición de equivalente de oficina final [47 CFR §§ 51.914, 61.3(fff), 69.3(e)(12)(iv) and 69.4(l)].**

La oficina final equivalente es la ubicación geográfica en la que se entrega el tráfico a un proveedor de IPES para su entrega a un usuario final. Esta ubicación se utilizará como ubicación de destino a efectos del cálculo del cociente entre tráfico de destino y de origen, según lo dispuesto en la normativa section 61.3.

**F. Cargos que deben presentarse [47 CFR § 69.4(l)]**

Para garantizar la obligatoriedad del requisito de no facturar a determinados operadores, la Comisión enmendó la normativa section 69.4(l) de sus normas. Como resultado, aquel LEC competitivo o con tarifa de retorno que se dedique a la promoción del acceso, el proveedor de acceso intermedio al que subordine o el proveedor de acceso intermedio que entregue tráfico directa o indirectamente a un proveedor de IPES que se dedique a la promoción del acceso tienen prohibido facturar a un IXC el acceso conmutado en tándem de terminación interestatal o al interior de los estados o las tarifas de transporte de acceso conmutado de terminación para cualquier tráfico entre la oficina final o equivalente de dicho LEC

competitivo, LEC con tarifa de retorno o proveedor de IPES y el conmutador en tándem de acceso asociado.

**G. Personas sujetas a evaluación [47 CFR § 69.5(b)]**

El *segundo informe y orden sobre arbitraje de acceso* también aclara que son los “IXC” y no los “LEC” a los que no se cobran tarifas de acceso en virtud de las normas de promoción del acceso (Access Stimulation Rules) de la Comisión. Las secciones revisadas establecen que las tarifas de un operador se calcularán y evaluarán sobre todos los IXC que utilicen instalaciones de conmutación de central local para la prestación de servicios de telecomunicaciones interestatales o extranjeros, excepto que:

- Se prohíbe, a los LEC competitivos o con tarifa de retorno que participen en la promoción del acceso, facturar a los IXC por la conmutación en tándem de acceso conmutado interestatal o al interior de los estados de terminación o por el transporte en tándem de acceso conmutado de terminación cuando el tráfico de terminación esté destinado a un LEC competitivo, a un LEC con tarifa de retorno o esté destinado, directa o indirectamente, a un proveedor de IPES que participe en la promoción del acceso. [47 CFR § 69.5(b)(1)]
- Se prohíbe a los proveedores de acceso intermedio facturar a los IXC por la conmutación en tándem de acceso conmutado interestatal o al interior de los estados de terminación o por las tarifas de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación cuando el tráfico de terminación se destine a LEC competitivos o a LEC con tarifa de retorno que participen en la promoción del acceso, o se destine, directa o indirectamente, a un proveedor de IPES que participe en la promoción del acceso. [47 CFR § 69.5(b)(2)]

**III. REQUISITOS DE REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES**

El *segundo informe y orden sobre arbitraje de acceso* impone los siguientes nuevos requisitos de notificación a los LEC y proveedores de IPES que participan en la promoción del acceso. La fecha de entrada en vigor de los siguientes requisitos se retrasa hasta que la Comisión reciba la aprobación de la Oficina de Administración y Presupuesto (Office of Management and Budget, OMB) para recopilar esta información. La Comisión publicará un aviso con las fechas de entrada en vigor y de cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Si el proveedor de IPES se dedica a la promoción del acceso, deberá, en el plazo de 45 días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este párrafo (51.914(d)) (que es de 30 días después de que la Comisión publique la notificación de la aprobación de la OMB en el diario oficial (*Federal Register*)) o, con respecto a aquellas entidades que posteriormente se dediquen a la promoción del acceso (Access Stimulation), en el plazo de 45 días, contados a partir de la fecha en que comiencen la promoción del acceso (Access Stimulation), lo que sea posterior, notificar por escrito a la Comisión, a todos los proveedores de acceso intermedio a los que subcontrate y a los operadores de intercambio con los que mantenga relaciones comerciales:
  - a. Que es un proveedor de IPES dedicado a la promoción del acceso; y<sup>2</sup>
  - b. Que designará al proveedor o proveedores de acceso intermedio, si los hubiere, que prestarán los servicios de conmutación en tándem de acceso conmutado de terminación o de transporte en tándem de acceso conmutado de terminación directamente, o indirectamente a través de un operador de telefonía local, al proveedor de IPES que

---

<sup>2</sup>47 CFR § 51.914(d)(1).

participe en la promoción del acceso (Access Stimulation); y<sup>3</sup>

c. Si el proveedor de IPES pagará esos servicios a partir de esa fecha.<sup>4</sup>

Es posible que los LEC o los proveedores de IPES tengan que modificar sus prácticas internas de mantenimiento de registros para proporcionar la notificación requerida.

- Todo LEC o proveedor de IPES que deje de participar en la promoción del acceso deberá presentar una notificación a los IXC y proveedores de acceso intermedio afectados, así como a la Comisión, en la que les notifique el fin de su condición.<sup>5</sup>

#### IV. FECHA DE APLICACIÓN

El *segundo informe y resolución sobre arbitraje de acceso* y sus requisitos para los LEC y proveedores de IPES que participan en la promoción del acceso (Access Stimulation) entraron en vigor el 3 de julio de 2023, excepto los requisitos de notificación adoptados en el Título 47 del CFR<sup>6</sup>, que exigen la aprobación de la OMB en virtud de la ley de reducción de trámites (Paperwork Reduction Act).<sup>7</sup>

#### V. ENLACES DE INTERNET

Una copia del *segundo informe y resolución de arbitraje de acceso (Access Arbitrage Second Report and Order)* está disponible en:

<https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-23-31A1.pdf> (en inglés).

Una copia del *resumen del segundo informe y resolución sobre arbitraje de acceso (Access Arbitrage Second Report and Order)* publicado en el diario oficial (*Federal Register Summary*) está disponible en:

<https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2023-06-01/pdf/2023-10661.pdf> (en inglés).

---

<sup>3</sup> *Id.* § 51.914(d)(2).

<sup>4</sup> *Id.* § 51.914(d)(3).

<sup>5</sup> *Id.* § 51.914(g).

<sup>6</sup> 47 CFR §§ 51.914(d), (g).

<sup>7</sup> *Id.* §§ 51.914(d), (g).